



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

DEL COLEGIO OFICIAL
DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA
Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE
DE ARAGÓN

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria, el 15 de Diciembre de 2.003
Zaragoza, 2.003

SUMARIO

	Páginas
- PREAMBULO	1
- TÍTULO I <i>DE LA COLEGIACIÓN</i>	3
- TÍTULO II <i>DE LA IDENTIDAD DE LOS COLEGIADOS</i>	3
- TÍTULO III <i>DE LA PRECOLEGIACIÓN</i>	3
- TÍTULO IV <i>DE LA JUNTA DE GOBIERNO</i>	4
- TÍTULO V <i>DE LAS REPRESENTACIONES</i>	4
- TÍTULO VI <i>DE LOS CESES Y NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO</i>	5
- TÍTULO VII <i>DE LAS VOTACIONES</i>	5
- TÍTULO VIII <i>DE LAS COMISIONES</i>	5
- TÍTULO IX <i>DE LA EXPULSIÓN O PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO</i>	6
- TÍTULO X <i>DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL</i>	7
- TÍTULO XI <i>DE LOS VISADOS DE TRABAJOS</i>	7
- TÍTULO XII <i>DEL RÉGIMEN DE DISTINCIONES</i>	8

PREAMBULO

El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Aragón (en adelante **COLEFA**), se crea por Ley 7/2.000 de 28 de Noviembre (BOA 149 de 13/12/2.000) de creación por segregación del **COLEFA**, al amparo de la Ley 2/1.998 de 12 de Marzo (BOA 36 de 25/03/1.998) de Colegios Profesionales de Aragón.

Los Estatutos del **COLEFA** aprobados por Orden del Gobierno de Aragón con fecha **17 de Agosto de 2.001 (BOA 102 de 29/08/2.001)** obligan en su artículo 11.6 a “Aprobar el **Reglamento de Régimen Interno** del propio Colegio (**COLEFA**)” entre otras Funciones del **COLEFA**.

La Junta de Gobierno en cumplimiento del artículo 39.10 de los Estatutos del **COLEFA** propone a la Asamblea General el presente Reglamento de Régimen Interno, que deberá aprobar definitivamente según sus propias competencias definidas en el artículo 84.7 de los Estatutos del **COLEFA**.

TÍTULO I DE LA COLEGIACIÓN

Artículo 1.- Tal como recogen los Estatutos del **COLEFA** (Artículo 16), la colegiación es requisito indispensable y obligatorio para el ejercicio de la profesión de Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo en los supuestos previstos en la Ley y en dichos Estatutos.

Artículo 2.- La incorporación al **COLEFA** de un profesional (Licenciado), que ejerciendo la profesión, no se hubiera incorporado en dicho momento de inicio, se hará de acuerdo con las condiciones de acceso que la Junta de Gobierno haya establecido para estos casos.

TÍTULO II DE LA IDENTIDAD DE LOS COLEGIADOS

Artículo 3.- Para alcanzar mayores niveles de conciencia y de colectivo profesional, en los documentos de actuación profesional, todos los colegiados deberán hacer constar bajo su firma su Número de colegiado.

TÍTULO III DE LA PRECOLEGIACIÓN

Artículo 4.- Para facilitar la incorporación a la vida profesional de los futuros Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se crea la figura del Precolegiado, para la cual la Junta de Gobierno desarrollará el procedimiento adecuado.

Todos los Precolegiados formarán un grupo específico dentro del **COLEFA**. Un miembro de la Junta de Gobierno actuará como su coordinador. Todas sus acciones requerirán el Visto Bueno de La Junta de Gobierno del **COLEFA**. Al adquirir la condición de Licenciados finalizará su condición de Precolegiados.

Artículo 5.- Los Precolegiados tendrán derecho a:

- 5.1.-** Disponer de un carné o documento que reconozca su condición de Precolegiado.
- 5.2.-** Recibir los boletines e información generada por el **COLEFA**.
- 5.3.-** Asistencia jurídica.

5.4.- Acceso a la Acción Social.

5.5.- Acceso a la Biblioteca.

5.6.- Asistir a las Asambleas con voz pero sin voto, en aquellos puntos del orden del día que la Junta de Gobierno determine.

Artículo 6.- Los Precolegiados disfrutarán de las siguientes ventajas:

6.1.- Exención del pago de la matrícula de ingreso.

6.2.- Reducción de la cuota anual en el porcentaje que la Junta de Gobierno determine.

6.3.- Acceso preferente a la formación profesional con tasas reducidas.

6.4.- Al terminar sus estudios e incorporarse al mundo profesional y por lo tanto a la situación de colegiados, aquellos que llevaren dos o más años ininterrumpidos como Precolegiados, quedarán exentos del pago de la matrícula de inscripción al **COLEFA**.

Artículo 7.- Obligaciones de los Precolegiados.

7.1.- Sus deberes y faltas serán los mismos que para los Colegiados, siempre que les concierna.

7.2.- La comisión de algún tipo de falta, recogida en los Estatutos del **COLEFA**, en lo indicado en este Reglamento o en las normas que el **COLEFA** pueda aprobar, no será motivo de apertura de expediente. No obstante, la Junta de Gobierno de forma justificada podrá decidir las siguientes medidas sancionadoras: Reprensión oral, por escrito y/o expulsión.

Artículo 8.- Restricciones de la situación de Precolegiados: Hasta no obtener la condición de Colegiados, tal y como indican los Estatutos, los Precolegiados no podrán:

- Acogerse al Seguro de Responsabilidad Civil.
- Acceder a cargos de Representación del **COLEFA**.

TÍTULO IV DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9.- Todas las deliberaciones que se producen en las reuniones oficialmente constituidas, de la Junta de Gobierno, serán **secretas** para cada uno de sus miembros. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno tendrá derecho de indulto de todas y cada una de las sanciones firmes impuestas a los colegiados. El proceso de indulto comenzará con el suplicatorio por escrito, dirigido a la propia Junta de Gobierno, que accederá o no a la petición de indulto justificándola en acta y por escrito al interesado/a.

TÍTULO V DE LAS REPRESENTACIONES

Artículo 11.- El orden de representación institucional del **COLEFA** es: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1, Vocal 2, ..., Vocal 9 (si los hubiere).

TÍTULO VI DE LOS CESES Y NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 12.- Todos los cargos que componen la Junta de Gobierno lo son de confianza del Presidente, quien los habrá nombrado para formar parte del equipo de gobierno del **COLEFA**, elegidos por voto libre, directo y secreto, por el mismo periodo que él, según se ordena en los Estatutos del **COLEFA** –sección segunda del Título IV-.

Artículo 13.- Los cargos de la Junta de Gobierno podrán ser cesados por el Presidente por las causas indicadas en los Estatutos del **COLEFA** en su artículo 76 (“*De los ceses*”)

Artículo 14.- La dimisión de un miembro de la Junta de Gobierno deberá ser aceptada por el Presidente y al menos el 50% del resto de los miembros. Caso de no ser aceptada, la continuidad en el cargo será obligatoria.

Artículo 15.- Cuando en los supuestos previstos en los artículos del 47 al 76 (ambos inclusive) de los Estatutos del **COLEFA**, no se presentare ninguna candidatura a formar equipo de Junta de Gobierno, la saliente formará una Junta de Gobierno Provisional, convocando nuevas elecciones en el plazo máximo de un año, pudiendo repetirse el supuesto hasta un máximo de tres veces. Cumplido este plazo y no habiéndose presentado ninguna candidatura, se aplicará el artículo 76.b de dichos Estatutos.

Artículo 16.- Si en el escrutinio a Elecciones Generales a Junta de Gobierno, resultaren dos o más candidaturas con igual número de votos, se considerará prelación de una sobre otra aquella que sume de entre sus miembros más años de antigüedad en el **COLEFA**.

TÍTULO VII DE LAS VOTACIONES

Artículo 17.- Todos los acuerdos que se adopten en los distintos Órganos de Gobierno del **COLEFA**, se tomarán por votación siendo necesaria como mínimo la mayoría simple de los votos, salvo en los casos que se prevea otra providencia.

Artículo 18.- Las votaciones que se realicen en los distintos Órganos de Gobierno del **COLEFA**, podrán ser: a mano alzada, nominales o secretas, estas dos últimas formas se harán a petición de al menos el 25% de los asistentes en el momento de la votación.

TÍTULO VIII DE LAS COMISIONES

Artículo 19.- Para cualquier acción que requiera una atención especial se creará la correspondiente Comisión, que estará compuesta entre 3 y 5 miembros.

Artículo 20.- Las comisiones se crearán por el Presidente del **COLEFA**, quien será su último responsable y estarán compuestas por colegiados.

Artículo 21.- Las comisiones se crearán a propuesta por escrito de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno o de un 10% de colegiados. En dicha propuesta se deberá definir y explicar claramente los objetivos.

Artículo 22.- Las comisiones dependen de la Junta de Gobierno del **COLEFA** a la que deben informar de la evolución de sus actuaciones. Cada comisión nombrará Presidente y un Secretario, que administrará sus fondos si los hubiere.

Artículo 23.- La propuesta de creación de una nueva Comisión será incluida en el orden del día de la reunión más inmediata de la Junta de Gobierno. La decisión será comunicada a los promotores.

Artículo 24.- Cada Comisión elaborará una Planificación completa de sus actuaciones, y propondrá a la Junta de Gobierno su forma de funcionamiento.

Artículo 25.- Cuando la constitución de una Comisión o el desarrollo de su trabajo requiera el libramiento de fondos, que superen el 10% del presupuesto del año en curso, deberán ser aprobados en Asamblea General Extraordinaria o posponer su actuación hasta que los presupuestos económicos del año siguiente sean aprobados en Asamblea General Ordinaria.

Artículo 26.- Si la Junta de Gobierno observase que los actos o actuaciones de una Comisión ya formada, no respondiesen a los objetivos para los que se formó o que su actuación fuera negligente o pernicioso para los intereses generales del **COLEFA**, procederá a su disolución. Dichas actuaciones deberán ser aprobadas en reunión de la Junta de Gobierno correspondiente.

Artículo 27.- En caso de que se considere necesario la creación de una Comisión, si no se pudiera constituir por falta de suficientes Colegiados interesados, la Junta de Gobierno, procederá al nombramiento de los componentes de dicha Comisión en aplicación del artículo 39.11 de los Estatutos del **COLEFA** (“*Funciones de la Junta de Gobierno*”).

Artículo 28.- En el cumplimiento de los deberes contraídos por los colegiados, al formar parte de una Comisión, será de aplicación el artículo 33.3 y 33.14 de los Estatutos del **COLEFA** (“*Deberes de los Colegiados*”).

Artículo 29.- En relación a la Disciplina colegial, para los componentes de una Comisión, será de aplicación lo dispuesto en los Estatutos del **COLEFA**, Título II, Capítulo 2 (“*De las responsabilidades de los Colegiados*”) artículos 113.13, 114.2 y 115.2.

TÍTULO IX

DE LA EXPULSIÓN O PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

Artículo 30.- Cuando se sancione con la expulsión o la pérdida de la condición de colegiado, como consecuencia de la aplicación del artículo 113 de los Estatutos del **COLEFA** (“*Causas de faltas muy graves*”) se estará a lo dispuesto en el artículo 116 (“*Disciplina colegial*”) de los mismos.

TÍTULO X DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 31.- Serán causas de suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional, y como consecuencia de la incoación de Expediente disciplinario, todas aquellas consideradas en los Estatutos del **COLEFA** como faltas graves y muy graves. Englobadas en el concepto de impericia profesional.

Para su sanción será de aplicación lo indicado en los artículos 9.2, 11.22, 113.9 y 116 de los Estatutos del **COLEFA** y el desarrollo de las Reglas éticas y el Código Deontológico Profesional.

Artículo 32.- La ejecución de un acto profesional será considerada:

32.1.- Impericia profesional: Cuando se desconocen o no se usan las técnicas adecuadas para el buen fin del mismo, teniendo o no resultado nefasto en las personas o las cosas a las que se dirige.

32.2.- Imprudencia temeraria: Cuando se corren riesgos innecesarios, previstos por encima de las habituales normas de seguridad.

32.3.- Negligencia profesional: Cuando no se adoptan las medidas necesarias de orden, disciplina y prevención de riesgos.

32.4.- Abandono de la preparación profesional: Cuando dicho acto profesional, se desarrolla sin la debida corrección por desconocimiento de la técnica correspondiente

TÍTULO XI DE LOS VISADOS DE TRABAJOS

Artículo 33.- El **COLEFA**, plantea el visado de Trabajos como un servicio a disposición de los colegiados, para aquellos que voluntariamente deseen el refrendo de calidad (visado o certificación de sus trabajos).

El Visado del **COLEFA** supone la constatación de que el documento cumple los requisitos mínimos y objetivos exigidos técnicamente para el buen fin de la obra.

Artículo 34.- Las Comisiones para el Visado de trabajos serán específicas para cada uno de los ámbitos del ejercicio profesional reconocidos en los Estatutos del **COLEFA** (*Capítulo IV "Del Ejercicio Profesional"*).

Los componentes de cada Comisión serán elegidos a criterio de la Junta de Gobierno de entre colegiados de contrastada experiencia y reconocida trayectoria profesional en el ámbito correspondiente.

Además de la Planificación de sus actuaciones, propondrán a la Junta de Gobierno las tarifas mínimas para el visado de los diferentes tipos de documentos.

Artículo 35.- A estos efectos se remitirá a la Secretaría del **COLEFA**, un escrito solicitando visado, acompañado de original y copia del trabajo en cuestión. Su entrada será debidamente registrada y asentada por el Secretario en un Libro abierto al efecto. El **COLEFA** incorporará al archivo correspondiente una copia de los documentos visados.

Artículo 36.- La valoración positiva del visado conllevará:

- La firma del Presidente de la Comisión de visados del ámbito profesional correspondiente.
- El Visto Bueno del Presidente del **COLEFA**.

Artículo 37.- Las tarifas de los Visados se regirán por lo establecido en la Tabla de Minutas Mínimas Profesionales en vigor, siendo indispensable haberlas satisfecho para la expedición del visado.

Artículo 38.- Para el caso de que la Comisión de Visados, entienda que no ha lugar a dicho visado, se comunicará motivadamente al interesado, devolviéndosele el original depositado en la Secretaría y dejando constancia suficiente en el correspondiente Registro.

Artículo 39.- El contenido de los trabajos presentados para su visado tendrá carácter reservado a todos los efectos. Podrán ser libradas certificaciones del registro de visados.

TÍTULO XII DEL RÉGIMEN DE DISTINCIONES

Artículo 40.- Las distinciones que el COLEFA otorgará por orden de importancia son:

- 40.1.- Medalla.** Para premiar los actos más relevantes, constantes y duraderos en beneficio de la profesión y que hayan supuesto un sacrificio y/o riesgo por parte de los merecedores.
- 40.2.- Placa.** Para premiar los actos que hayan supuesto entrega y dedicación en beneficio de la profesión.
- 40.3.- Diploma.** Para premiar un acto concreto en beneficio de la profesión.
- 40.4.- Título de colegiado de honor.** Para premiar a aquellos que sin pertenecer al colectivo de colegiados se hagan merecedores de tal distinción a causa de su trayectoria personal y/o profesional, defendiendo los intereses por los que aboga el COLEFA.
- 40.5.- Discóbolo.** Para premiar al mejor expediente académico de cada promoción que salga de la o las Facultades de Ciencias de la Salud y del Deporte de la Universidad de Zaragoza y con la titulación de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

La presente distinción conllevará:

- La entrega de una reproducción del Discóbolo de Mirón, significando en el pie “Discóbolo/año de entrega” y el nombre del acreedor a tal distinción.
 - La obtención del carné de colegiado libre de cargas para el año en curso.
- 40.6.- Otras distinciones:** La Junta de Gobierno podrá aprobar e institucionalizar cualquier otra distinción debidamente razonada y justificada.

Todas las distinciones deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno y conllevarán:

- Anotación en expediente personal.
- Entrega de certificado acreditativo.

La entrega de las distinciones deberá ser en acto público, pudiendo participar en él el Presidente del COLEFA, el homenajeado y otras personas que juzgue oportuno la Junta de Gobierno y/u otras instituciones.

Artículo 41.- Para que el COLEFA conceda una distinción, excepción hecha del Discóbolo, será necesario que:

1. Sea propuesta por al menos el 20% de los colegiados, en escrito dirigido a la Junta de Gobierno, justificando la misma y añadiendo pormenorizadamente los hechos probados documentalmente, indicando el tipo de distinción de la que se considera merecedor al candidato.
2. A iniciativa de la Junta de Gobierno, contando para ello con la mayoría absoluta de los miembros de la misma. Dicha iniciativa deberá figurar en el orden del día de la correspondiente reunión de dicho Órgano de Gobierno.

Artículo 42.- La Junta de Gobierno, una vez recibida la propuesta por cualquiera de los anteriores procedimientos, nombrará una Comisión de valoración de contrapunto, cuyos componentes serán de 3 a 5 miembros. Dicha Comisión dispondrá de no más de 30 días naturales para informar el expediente presentado y proponer a la Junta de Gobierno en la reunión más próxima, si procede o no el otorgamiento de la distinción propuesta.

Artículo 43.- La concesión o no de la distinción pertinente se comunicará por escrito a todos los colegiados con una anticipación de por lo menos un mes antes del acto de entrega. En caso de concesión se hará lo posible por difundirlo a los medios de comunicación social y hacer partícipes a autoridades y personalidades relevantes.

